

*NOTIFICACION LEXNET 9 mayo de 2017

JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA

Avenida DEL SALER, 14 5º-ZONA ROJA 46071 VALENCIA
TELÉFONO: 961927207

N.I.G.: 46250-66-1-2016-0001782

Procedimiento Ordinario nº 000484/2016

Demandante: SGAE

Procurador: Eva Mª Yarritu Bartual

Demandados: AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA

Procurador: Enrique Miñana Sendra

SENTENCIA Nº 104/17

En Valencia, a 8 de mayo de 2017

Vistos por mí, Javier García-Miguel Aguirre, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ Valencia en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, los autos del Juicio Ordinario 484/2016 sobre derechos de propiedad intelectual, instado por la Sociedad General de Autores y Editores, representada por Eva Mª Yarritu Bartual y defendida por Inmaculada Broseta Gaudisa, contra AYUNTAMIENTO DE RIBARROJA, representado por Enrique Miñana Sendra y defendido por Álvaro Aleixandre Ortí.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora fue presentada en Registro Único de Entrada de Valencia el 19 de mayo de 2016 demanda de juicio ordinario solicitando, en síntesis, que se dicte sentencia por la que se condene al ente público demandado a pagar a la SGAE la cantidad de 49.190,34 €, por la comunicación pública de obras llevada a cabo sin autorización organizados por el Ayuntamiento de Ribarroja, más intereses y costas. Solicita igualmente que se condene a la demandada “a cesar en la comunicación pública no autorizada del repertorio de obras gestionadas por la SGAE, con suspensión de su utilización en cualquiera de los actos que organice y con expresa prohibición de reanudar la actividad infractora”

SEGUNDO.-La defensa del Ayuntamiento demandado presentó escrito de contestación el 27 de junio de 2016, solicitando su íntegra absolución e imposición de costas a la actora. Subsidiariamente solicitó la condena a la cantidad de 2.066,25 euros.

TERCERO.-La Audiencia Previa fue celebrada el 25 de octubre de 2016, en la que no llegando las partes a un acuerdo, continuó para sus restantes finalidades. En el acto se reconoció el abono de 2.929,91 euros reclamados, por lo que tal cantidad debía ser deducida del total reclamado.

CUARTO.-El 7 de febrero de 2017 fue celebrado el acto de la vista, en el que practicada la prueba que fue admitida y oídas las conclusiones de las partes, quedó el pleito visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En este procedimiento se está ejerciendo una acción de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la entidad actora por no haber sido remunerada por el ayuntamiento demandado por la comunicación pública no autorizada de obras amparadas por la legislación de propiedad intelectual.

En concreto se ejercita la acción de indemnización de daños y perjuicios prevista en el art. 140 TRLPI, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. La indemnización por daños y perjuicios debida al titular del derecho infringido comprenderá no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener a causa de la violación de su derecho. La cuantía indemnizatoria podrá incluir, en su caso, los gastos de investigación en los que se haya incurrido para obtener pruebas razonables de la comisión de la infracción objeto del procedimiento judicial.
2. La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes: a) Las consecuencias económicas negativas, entre ellas la pérdida de beneficios que haya sufrido la parte perjudicada y los beneficios que el infractor haya obtenido por la utilización ilícita. En el caso de daño moral procederá su indemnización, aun no probada la existencia de perjuicio económico. Para su valoración se atenderá a las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra. b) La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.
3. La acción para reclamar los daños y perjuicios a que se refiere este artículo prescribirá a los cinco años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

La entidad actora ha optado por recibir como indemnización la cantidad que como remuneración hubiera obtenido por la comunicación autorizada de obras administradas por la entidad demandante.

El ayuntamiento demandado opone, en primer lugar, la falta del presupuesto procesal habilitante para su ejercicio, conforme a lo dispuesto en el art. 150 TRLPI. En segundo lugar, opone la falta de legitimación pasiva, por no ser el Ente Local organizador de los eventos por lo que se efectúa la reclamación. En tercer lugar, alega que el demandante no acredita que las obras comunicadas se encuentren dentro de su repertorio. Asimismo, pone en duda la forma de liquidar la deuda y las tarifas empleadas. En el apartado de los fundamentos jurídicos alega la prescripción de la acción. Y que las facturas no reúnen los requisitos administrativos necesarios para que pueda autorizarse el pago.

Cada una de estas causas se estudiará separadamente en los siguientes fundamentos.

SEGUNDO.- En lo atinente a la excepción alegada por el demandado como falta del presupuesto procesal habilitante, la Sección 9ª de la AP Valencia (que es la que resuelve en exclusiva los recursos de apelación provenientes de los juzgados de lo mercantil de esta provincia), en su sentencia de 2 de julio de 2015 ya dijo: Hemos de poner de manifiesto que no es la primera vez que esta Sección 9ª de la Audiencia Provincial de Valencia se pronuncia acerca de las reclamaciones efectuadas por la Sociedad General de Autores de España a los Ayuntamientos a consecuencia de la difusión de la obra gestionada por la actora durante las fiestas patronales.

Así, en Sentencia de 11 de noviembre de 2009 (Roj: SAP V 4267/2009) se reconocía la legitimación de la SGAE para deducir la reclamación citando otros pronunciamientos precedentes y en concreto la Sentencia de 15 de diciembre de 2008 (Roj: SAP V 5629/2008; Pte. Sra. Gaitón Redondo), en la que en interpretación del artículo 150 de la Ley de Propiedad Intelectual decíamos que para acreditar su legitimación, la entidad de gestión debía aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa, sin que al efecto de la reclamación formulada fuera necesario -en contra de lo manifestado por la parte recurrente- que dicha entidad acredite las concretas obras o autores cuyas obras gestiona, como ya dijimos para un supuesto similar en Sentencia de fecha 4 de noviembre de 2005 (R.A 721/05). Y

en la misma línea, con posterioridad, la Sentencia de 1 de junio de 2010, (ROJ: SAP V 2922/2010; Pte. Sra. Andrés Cuenca).

Por lo tanto, se desestima tal excepción. La sociedad demandante acredita suficientemente su interés legítimo en el pleito con los documentos aportados, conforme a los criterios exigidos por la Ley.

TERCERO.- En cuanto a que algunos de los actos no fueron organizados por el Ayuntamiento, deben tenerse en cuenta ciertas premisas dadas por la doctrina emanada de nuestra Audiencia Provincial.

En la sentencia de 2 de julio de 2015 dice al respecto: En Sentencias de esta misma Sección de 30 de mayo de 2006, 27 de abril de 2007 y de fecha 1 de junio de 2010 (Roj: SAP V 2922/2010. Pte. Sra. Andrés Cuenca) – que cita las anteriores – dijimos: “ *... el Ayuntamiento demandado gestiona y organiza actos lúdicos -no se trata al caso de actos oficiales-, ocupando locales de titularidad municipal, en los que se da audiencia y comunicación pública de un repertorio musical cuyos derechos de autor gestiona la entidad demandante apelada, y para cuya difusión pública es necesaria la preceptiva autorización. [...] la obligación del Ayuntamiento ... de obtener autorización previa del autor para comunicar públicamente las obras musicales tiene fuente legal en cuanto organizadora de tales actuaciones o representaciones públicas en las que se difunden o comunican tales obras musicales,...*” o dramáticas.Y añadíamos: “ *...cabe puntualizar que no obsta a tal conclusión el hecho, admitido, de que, en el presente supuesto, era la asociación de Festeros -de cada anualidad- la encargada de obtener fondos y contratar los festejos, puesto que, en primer lugar, tal y como reseña la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre del 2006 (ROJ:STS 7273/2006) la declaración de la pertinencia de la acción entablada se produce tanto si el propio demandado por sí, o bien "a través de una Comisión para organizar los festejos antes indicados, hizo uso del repertorio musical de autores cuyos derechos son gestionados por la "S.G.A.E.", lo que, indudablemente, comporta la irrelevancia de disociar la asociación de festeros con el propio Ayuntamiento.*” Y rechazábamos la falta de legitimación invocada

por la corporación demandada porque, además que: “ *Se trata de la organización de las fiestas patronales de la localidad, que comprenden actos distintos de la propia contratación de espectáculos musicales o de cantantes, y que, obviamente, se realizan con el soporte técnico y autorización y en espacios cedidos por la propia Corporación Municipal, lo que comporta la directa intervención de la misma, que queda plenamente averada por la certificación de la Intervención municipal relativa al destino de fondos municipales para las fiestas locales -directamente o mediante la asignación de subvenciones que, concretamente, se distribuyen después por la asociación de festeros-.*”

En el mismo sentido la sentencia de 21 de diciembre de 2011 de la sección 9ª de la AP Valencia: “ Que el Ayuntamiento se valga de una comisión de festeros para ejecutar o llevar a cabo los festejos no excluye su labor organizadora y responsabilidad para solicitar la preceptiva autorización y al no hacerlo debe responder de la acción indemnizatoria planteada como así igualmente viene en supuestos semejantes fijado por la sentencia Tribunal Supremo de 24-11-2006 y con criterio similar las SAP Zaragoza, secc. 5ª, 11-2-2002; Castellón, secc.3ª, de 4-2-2008 ; Salamanca, secc.1ª, 24-4-2007 y León, secc.1ª, 26-10-2011.”

Por otro lado, en la Sentencia de 23 de diciembre de 2011, de la misma sección 9ª de la AP Valencia, se pone de relieve que es la parte demandada la que debe acreditar suficientemente que los actos fueran efectivamente organizados por tales organizaciones o asociaciones.

En consecuencia no será suficiente con las meras declaraciones en juicio del concejal de cultura o de un funcionario del Ayuntamiento, para considerar acreditado que un acto no fue organizado por el Ayuntamiento. Resulta necesaria una prueba cumplida de que la organización efectiva del acto correspondió a otra persona distinta del Ayuntamiento, puesto que si no, el uso de elementos públicos permite presumir que el principal esfuerzo organizador recayó en el Ente Local.

CUARTO.- Partiendo de esas premisas, se tiene que debe ser el Ayuntamiento demandado el que impugne actos de comunicación concretos. La carga de alegar y acreditar que el demandado no organizó los eventos corresponde al demandado, una vez que está claro que son eventos efectuados en lugares públicos (no se discute); que el Ayuntamiento se encargaba de las labores

auxiliares de seguridad y limpieza (declaración del antiguo concejal de cultura y de la funcionaria del Ayuntamiento), que resultan indispensables para la organización de los actos; y que al Ayuntamiento colaboraba económicamente de una forma decisiva con las agrupaciones cívicas en los eventos festivos (certificado del Ayuntamiento elaborado a solicitud de la parte actora como medio de prueba en este procedimiento).

Con respecto a esto último, se tiene por ejemplo, que el Ayuntamiento subvencionó en 2007 a la asociación de Moros y Cristianos con 20.300, o colaboró con 15.000 € con la comisión de fiestas del Santísimo Cristo de los Afligidos en 2007 y 2008. En 2009, la colaboración se amplió a los clavaros de la Virgen del Rosario, hasta un total de 69.000 euros. En 2010 fue un total de 27.000 €. En otras muchas ocasiones, directamente pagaba el coste del evento. Y así sucesivamente en los diversos ejercicios que son objeto de reclamación. De un examen pormenorizado de la certificación administrativa se puede deducir que el soporte económico del Ayuntamiento era fundamental para la organización de eventos. Que, hay que recordarlo, cedía los espacios públicos, las medidas de seguridad o la limpieza.

Por el contrario, el demandado se coloca en la cómoda posición de quien impugna absolutamente todo de manera genérica, cuando está claro que tales actos de comunicación se efectuaron en espacios o lugares públicos. No identifica aquellos en los que puede existir discusión; que pueden ser todos, pero debidamente identificados, justificando las razones por las que no debe hacerse responsable y señalando al organizador del evento, para que se le puedan reclamar las correspondientes cantidades. En su escrito de contestación, ni de forma directa ni indirecta, se identifica ni uno solo de los actos discutidos. De un plumazo se desliga de la organización del centenar de actos reclamados.

No hay que perder de vista que el demandante identifica los actos de comunicación pública que reclama en el cuerpo de la demanda, e igualmente en la documentación aportada junto con la demanda se encuentran, entre otros muchos, las facturas y las reclamaciones administrativas previas, que permiten identificar concretamente los actos cuya organización se le imputa al Ayuntamiento.

La consecuencia de lo anterior, es que sin necesidad de mayor argumentación, y dada la inactividad alegatoria y probatoria del demandado, puede considerarse que el Ayuntamiento demandado tuvo intervención organizativa en todos los actos que son objeto de reclamación en este procedimiento.

QUINTO.- Por lo que se refiere a la falta de acreditación de la inclusión de obras en el repertorio del actor, debe desecharse tal alegación.

Existe una presunción de carácter jurisprudencial que establece que se deben considerar incluidas dentro de las obras amparadas por las sociedades de

gestión todas las obras comunicadas públicamente, para evitar la prueba diabólica de tener que demostrar la inclusión de todas y cada una de las obras comunicadas. También porque lo lógico es presumir que la propiedad intelectual debe ser remunerada y solo por excepción de uso libre (como lo son ciertas licencias de *creative commons*, o *copyleft*, etc o aquellas que han pasado al dominio público).

Obviamente, la contrapartida a tal presunción, es que el demandado pueda justificar, al menos de manera indiciaria, que todas o parte de las obras comunicadas no están incluidas en el repertorio protegido. Es decir, al ser la presunción favorable a los intereses de las sociedades gestoras muy amplia, también será posible desvirtuarla sin un gran esfuerzo acreditativo. La prohibición de prueba diabólica debe amparar a ambas partes.

Sin embargo, el demandado solo alega que esas obras de libre comunicación existen, sin justificar que se hayan empleado en las comunicaciones públicas que son objeto de reclamación. Se limita a plantear la duda, sin intentar acreditar que en determinados actos fueran empleados esas obras de comunicación libre. La consecuencia, es que el demandado no consigue destruir la presunción, por lo que debe considerarse acreditado que se ha hecho un uso de las obras amparadas por la actora.

Lo mismo ocurre con las obras amparadas por sociedades de autores extranjeras. Debe presumirse que el trabajo de autores, artistas, productores extranjeros... es igualmente remunerado. Del mismo modo se presume que la gestión de sus derechos corresponde en España a la SGAE, puesto que lo cierto es que tiene firmados convenios de colaboración con sociedades de todos los lugares del mundo, salvo que se introduzcan dudas razonables de que no es así. La mera negación genérica no puede hacerse equivaler a una impugnación en forma.

En suma, el demandado no acredita de ninguna forma que alguna de las obras comunicadas públicamente en los actos que son objeto de reclamación no estuvieran amparados en España por la sociedad actora.

SEXTO.-El demandado pone en duda las tarifas que han servido de base a la liquidación efectuada, en primer lugar, por no constar inscritas en el BOE.

A este respecto hay que poner en valor que la publicación de las tarifas no es un requisito de validez de las tarifas, sino una imposición legal a la Comisión de Propiedad Intelectual. Por ello, aunque la Sección Primera de esta Comisión no haya cumplido con tal obligación, eso no significa que deba presumirse que los derechos de propiedad intelectual son de libre acceso público, o en otras palabras, que pueden usarse sin contraprestación. Así, puede discutirse la cuantía reclamada (por muy diversos motivos que no son objeto de este pleito y puede que ni siquiera de esta jurisdicción), pero la falta de la adopción de una Decisión administrativa o de su posterior publicación en un Diario Oficial, no

puede vaciar de contenido el derecho básico de todo artista a que su obra sea reconocida y remunerada.

A falta de una mejor determinación, se debe estar a las tarifas comunicadas al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por lo que se refiere a la liquidación efectuada conforme a las tarifas dichas, lo cierto es que el demandado no las niega. Por otro lado, la falta de colaboración del Ayuntamiento a la hora de facilitar los datos que permitirían una cuantificación más exacta, permite tener por buenos los datos empleados por la SGAE, que conoce el presupuesto empleado por otros Ayuntamientos de la zona para la contratación de tales espectáculos, y además ha empleado un criterio moderado.

En la audiencia previa se trató de introducir una resolución del orden contencioso administrativo de la que presuntamente se deducía la suspensión de las tarifas aquí empleadas. Pues bien, de la lectura de la resolución aportada no se deduce lo pretendido por la demandada. En ningún punto de tal resolución se dice expresamente que tales tarifas no se hallan vigentes. Por otro lado, se ignora la eficacia prejudicial de tal decisión y si la medida cautelar ha sido alzada o si afecta a las comunicaciones públicas a que se refiere este pleito.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere a la prescripción, el mismo artículo 140 LPI citado fija un plazo de cinco años para la prescripción. Pues bien, los actos que son objeto de reclamación van de enero de 2007 a julio de 2015. La demanda fue presentada en mayo de 2016.

No obstante, las reclamaciones al Ayuntamiento han sido constantes en este periodo. Las facturas, en su mayoría, han sido presentadas al cobro sin éxito (como puede comprobarse por su sello de entrada). Igualmente, existen numerosas misivas enviadas al Ente Local desde enero de 2008 reclamando al Ente Local los datos necesarios para cuantificar la deuda (docs. 145 y siguientes), solicitud de entrevista con el concejal de festejos, liquidaciones de dedudas... lo cual es justificación suficiente de que no existe abandono de la acción en todo ese tiempo.

Por lo tanto, se desestima esta excepción.

OCTAVO.- Para terminar, la falta de cumplimiento de ciertos requisitos reglamentarios para facturar a las Administraciones no exime de la obligación civil de satisfacer la deuda. En otras palabras, sea cual sea la forma de la factura, lo cierto es que el Ayuntamiento organizó (de manera directa o indirecta) los actos reclamados, devengando un derecho a retribución para los autores de las obras comunicadas públicamente, que el Ayuntamiento no satisfizo en su momento. Por lo tanto, deberá pagar tales derechos de propiedad intelectual.

NOVENO.- Procede la condena del ayuntamiento en la cantidad de 46.260,43 € resultante de restar a la cantidad reclamada el importe de 2929,91 € que fue abonado con anterioridad a la audiencia previa.

La cantidad a la que ha sido condenado el Ayuntamiento demandado, devengará el interés legal.

DÉCIMO.- La SGAE solicitaba en su demanda también el cese de las actividad de comunicación de obras públicas amparadas. No obstante, esta solicitud no puede ser acogida. La acción contenida en el art. 139 LPI se refiere al cese en el ejercicio de una actividad constante de comunicación pública de obras amparadas, no a actos puntuales de comunicación.

Así, en el presente caso el demandado no es un establecimiento abierto al público, sino un Ente Local que, en ocasiones, organiza actos en los que se comunican públicamente obras amparadas. Y esos actos de comunicación son de muy diversa naturaleza, ya que pueden ser proyecciones cinematográficas, obras de teatro, conciertos, disco móvil... Además, no se niega por el demandante que una parte de los actos realizados por el Ayuntamiento sin que han dado lugar al abono de la remuneración de los derechos de propiedad intelectual.

Por ello, no puede prohibirse genéricamente el cese de una actividad ilícita, sino simplemente recordarle que la realización de actos de comunicación pública pueden devengar derechos de autor gestionados por sociedades como la actora, sin que pueda presumirse *a priori*, que el Ayuntamiento organizador va a infringir nuevamente la normativa protectora de los derechos de propiedad intelectual.

Igualmente, resulta absolutamente desproporcionado ordenar la prohibición de cualquier acto cultural y de ocio en una población, de manera indiscriminada, cuando estas no se realizan de forma continuada, ni suponen un perjuicio irreparable para los derechos de propiedad intelectual.

Se desestima esta pretensión.

UNDÉCIMO.- Conforme a lo dispuesto en el art. 394 LEC, dado que la estimación ha sido parcial, no procede condenar al ente público demandado al pago de las costas causadas en esta instancia.

La parte actora no solo ejercitaba una acción de condena dineraria (que ha sido íntegramente estimada), sino que también ejercitaba una acción de cesación, que ha sido íntegramente desestimada.

Es por ello que

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por la representación procesal de la Sociedad General de Autores y Editores contra el Ayuntamiento de RIBARROJA y, en consecuencia, CONDENAR al ente público demandado a pagar a la entidad actora la cantidad de cuarenta y seis mil doscientos sesenta euros con cuarenta y tres céntimos (46.260,43 €), más intereses; y con expresa condena al demandado en las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a todos los que hayan sido parte en este proceso, con la advertencia de que esta sentencia **no es firme** y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial de Valencia, que deberá interponerse mediante escrito presentado en este mismo Juzgado en el plazo de 20 días. De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación se deberá constituir un depósito de 50 €, que será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito se constituirá mediante ingreso de la cantidad referenciada en la entidad bancaria BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos) se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta, el código y la fecha en la forma expuesta anteriormente.

Líbrese testimonio de esta Sentencia y únase a autos, debiendo el original incorporarse al Libro de Sentencias de este Juzgado. Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo:

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido publicada en legal forma; doy fe.